

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL INCOADO EN CONTRA DE ENRIQUE ALFARO RAMIREZ, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RADICADA BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-049/2012.

Guadalajara, Jalisco; a los siete días del mes de marzo de 2012, visto para resolver la denuncia de hechos que formula el Partido Revolucionario Institucional, a través del ciudadano Edgar Oscain Rivas Aguiñaga, en su carácter de Consejero Propietario Representante de dicho instituto político acreditado ante el Consejo Distrital número dos de este organismo electoral, en contra del ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, por hechos que consideran violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, al tenor de los siguientes,

RESULTANDOS:

Antecedentes del año 2012.

1º. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA. Con fecha diecisiete de febrero, fue presentado en el Consejo Distrital número Dos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco¹ con sede en Lagos de Moreno, Jalisco; el escrito de denuncia de hechos signado por el ciudadano Edgar Oscain Rivas Aguiñaga, en su carácter de Consejero Propietario Representante del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante dicho Consejo Distrital, en contra del ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco.

2º. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA ANTE EL ORGANO CENTRAL. Con fecha diecisiete de febrero, fue presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, registrado bajo el número de folio 0638, el escrito signado por la licenciada Nidia Patricia Gómez Espinoza, en su carácter de Consejera Presidente del Consejo Distrital número dos, mediante el cual remite el escrito de denuncia de hechos signado por el

¹ Para evitar repeticiones con el nombre de esta institución, se entenderá que los órganos y funcionarios electorales señalados en esta resolución pertenecen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

ciudadano Edgar Oscain Rivas Aguiñaga, en su carácter de Consejero Propietario Representante del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante dicho Consejo Distrital, en contra del ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, por hechos que consideran violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco.

3°. ACUERDO DE RADICACIÓN. El día diecisiete de febrero, se dictó acuerdo administrativo mediante el cual se recepcionó el escrito señalado en el párrafo que antecede, ordenando su registro bajo el número de expediente PSE-QUEJA-049/2012, previniéndose al denunciante para que en un término de veinticuatro horas señalara la ubicación exacta de la propaganda denunciada y que proporcionara el domicilio del denunciado.

4°. ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ORDENA LA INSPECCIÓN. Con fecha veinte de febrero, se dictó acuerdo mediante el cual se ordena la inspección de los lugares señalados por el denunciante, a efecto de verificar la existencia de la propaganda fijada en forma irregular.

5°. ACTA CIRCUNSTANCIADA. El día veintidós de febrero, se llevó a cabo la inspección ordenada en autos y levantándose la correspondiente acta circunstanciada.

6°. ADMISIÓN A TRÁMITE. Con fecha veintitrés de febrero, el Secretario Ejecutivo, dictó un acuerdo en el que se admitió a trámite la denuncia de hechos en comento, ordenando emplazar a las partes en los términos que para tal efecto prevé el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; fijándose fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos prevista en el artículo 473 del ordenamiento legal antes invocado.

7°. EMPLAZAMIENTO. Con fecha 27 y 28 veintisiete y veintiocho de febrero, se emplazó a las partes al presente procedimiento, citándoseles a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos prevista en el artículo 473 del ordenamiento legal antes invocado, la cual, se llevaría a cabo el día dos de marzo a las 10:00 diez horas en las oficinas de la Dirección Jurídica; según se desprende del acta respectiva que obra en el expediente del presente procedimiento.

8°. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. Con fecha dos de marzo, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, a la que comparecieron por una parte el denunciante Partido Revolucionario Institucional a



través del Consejero Propietario Representante de dicho Instituto Político ante este Consejo Distrital numero dos y como denunciado el ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, a través de su apoderado Bonifacio Ramírez Santiago. En el desarrollo de dicha audiencia se realizaron las manifestaciones que consideraron convenientes, se tuvieron por admitidas y desahogadas sólo aquellas pruebas que se ofertaron y se encontraron ajustadas a los supuestos previstos como admisible en el procedimiento administrativo sancionador especial, habiéndose formulado por los asistentes, los alegatos que estimaron adecuados para su defensa y; finalmente, se reservaron las actuaciones para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

Así, en virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial previsto en los artículos 471, párrafo 1, fracción III y 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede a formular el proyecto de resolución, por lo que,

CONSIDERANDO:

I. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL. Que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.

II. FACULTAD DE CONOCER DE INFRACCIONES E IMPONER SANCIONES. Que, de conformidad a lo dispuesto por la fracción XXII, párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General, el conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la legislación de la materia.

III. TRÁMITE. Que, conforme al contenido de los artículos 143, párrafo 2, fracción VII y 460, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Secretaría Ejecutiva, entre otros órganos, es competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

IV. CAUSALES DE DESECHAMIENTO. Que, por tratarse de una cuestión de orden público y previo al estudio de fondo del presente asunto, es oportuno analizar si se actualiza alguna de las causales de desechamiento, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 472, párrafo 5 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Así, revisadas que fueron las causales de desechamiento contempladas en el precepto legal antes señalado, esta autoridad electoral estima que no se actualiza ninguna de ellas.

V. PROCEDENCIA. Que, dentro de los procesos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos tienen derecho a presentar quejas o denuncias a efecto de que se instruya el procedimiento sancionador especial por conductas que presuntamente incumplan con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 116 Bis de la Constitución local; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos; o, constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. Lo anterior de conformidad a lo establecido con el artículo 471 del ordenamiento legal antes citado.

VI. CONTENIDO DE LA DENUNCIA. Que, tal como se señaló en el resultando 1º de la presente resolución, el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante acreditado ante este Consejo Distrital número dos de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; presentó denuncia en contra de Enrique Alfaro Ramírez, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del estado de Jalisco; señalando textualmente:

“..Que por medio del presente escrito vengo a presentar queja en contra del C. Enrique Alfaro Ramírez por la colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano en la ciudad de Lagos de Moreno, contraviniendo lo estipulado en el artículo 263 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

La propaganda ha sido colocada en diferentes puntos de la ciudad de Lagos de Moreno, como son:

- *Mobiliario propiedad de H. Ayuntamiento de Lagos de Moreno, el cual es utilizado para presentar a la población servicio urbano en las diferentes paradas de camión, como son bancas y vitrinas que son utilizadas para la colocación de comunicados del H. Ayuntamiento a la población. (anexo fotografías)*
- *Mobiliario propiedad de la nación, como lo son los postes de luz de la Comisión Federal de Electricidad, los cuales son utilizados para desarrollar las actividades económicas del Municipio. (anexo fotografías)...”*

Así mismo, en la audiencia de pruebas y alegatos señaló en su primera intervención:

“Me presento ante este instituto a fin de ratificar el escrito inicial de queja en toda y cada una de sus partes sobre la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano en la ciudad de Lagos de Moreno Jalisco; como lo son las paradas de camión (vitrinas, las cuales no se encuentran en ningún comodato con ningún particular y que son utilizadas por el Ayuntamiento de Lagos de Moreno para dar avisos de interés general a la comunidad), bancas, inmobiliario del H. Ayuntamiento, así como postes, propiedad de la Comisión Federal de Electricidad, los cuales son utilizados para fomentar la actividad económica de la región, ofrezco como prueba las fotografías presentadas en el escrito inicial de queja, la instrumental de actuaciones, consistente, en la certificación levantada de los hechos denunciados por el departamento jurídico del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, así como toda y cada una de las constancias que integran el presente expediente de queja; la presuncional legal y humana, consistente en las deducciones lógico jurídicas que haga esta autoridad electoral de los hechos conocidos para llegar a establecer la verdad de los hechos desconocidos particularmente que probada la colocación de propaganda política en espacios de públicos de equipamiento urbano se haya realizado la colocación de la misma, por conducto de amigos, militantes y/o



PSE-QUEJA-049/2012

*simpatizantes del candidato y/o aspirante por el que se recurre el acto mencionado, y que este directa o indirectamente, por sí o por interpósita persona, por acción o por omisión, haya fijado la misma en lugares prohibidos por la ley.
Es cuánto”*

En vía de alegatos refirió:

“Que de lo manifestado en el escrito inicial de queja y con las pruebas antes señaladas, así como la certificación levantada por el departamento jurídico del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, señaladas ante esta autoridad, claramente podrá concluir que existe violación al artículo 263 del Código Electoral y de Participación Ciudadana, que a la letra dice: “no podrá colocarse propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano ni obstaculizar, en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse en los centros de población, correlacionando el artículo sexto primer párrafo, fracción I, inciso a, que a la letra señala: se entenderá por equipamiento urbano a la categoría de bienes identificados primordialmente con el servicio público que comprenden el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones, inmobiliario utilizado para prestar los servicios urbanos en los centros de población, desarrollar las actividades económica y complementarias a las de habitación y trabajo o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y/o recreativa, tales como, parques servicio educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, existenciales y de salud, “transporte”, comerciales e “instalaciones para protección y confort del individuo”. Existe prueba plena de que la propaganda electoral se encuentra instalado en mobiliario de la paraestatal de la comisión Federal de Electricidad, el cual es utilizado un bien público, como lo es la energía eléctrica, contraviniendo lo que establece el artículo 263.

Adicionalmente a lo anterior, a su vez la propaganda como tal, constituye por sí sola un acto anticipado de campaña tal como lo establece el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en su artículo 6, fracción II, inciso b, que a la letra dice: actos anticipados de campaña se consideran como tales, el conjunto de escritos, "publicaciones", imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los partidos, sus militantes, voceros o candidatos a un cargo de elección popular, se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de la fecha de las campañas electorales respectivas, las cuales darán inicio un días después de aprobado el registro de candidatos correspondiente a la elección.

Lo anterior es así, porque esta publicidad, como se aprecia claramente señala ALFARO GOBERNADOR donde el elemento GOBERNADOR, tiene un tiene una clara finalidad de promover su candidatura ya que expresa a que cargo al que aspira aunado al hecho público y notorio a que ha declarado tener la intención de contender en la próxima elección para renovar el cargo para gobernador del estado de Jalisco.

Por haberse configurado la conducta prohibitiva al haber colocado propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, asimismo deberá de ordenarse el retiro de esta propaganda electoral por ser contraria a la norma, de igual forma deberá darle seguimiento a lo establecido por la fracción VI del numeral número 1 del artículo 263, además del escrito de contestación del ciudadano Enrique Alfaro.

"Es todo lo que alcanzó a manifestar durante el tiempo establecido para los efectos del desahogo de la etapa de alegatos prevista en el artículo 473, párrafo 3, fracción IV del Código Electoral y de

participación Ciudadana del Estado de Jalisco, concluyendo su intervención a las 12:00 las doce horas del día en que se actúa.”

VII. CONTESTACION DE DENUNCIA. Que conforme a lo señalado en el resultando 8º, fue desahogada la audiencia de pruebas y alegatos de conformidad a lo dispuesto por el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en la cual, se hicieron constar los hechos acontecidos durante el desahogo de la diligencia, así como los argumentos que hicieron valer los presuntos infractores, mismos que a continuación se transcriben, relacionándolos de la siguiente manera:

A) En primer término el denunciado Enrique Alfaro Ramírez, a través de su apoderado, Bonifacio Ramírez Santana, durante la audiencia de pruebas y alegatos manifestó:

“En este momento, me presento a dar contestación a la denuncia presentada por el señor Edgar Oscain Rivas Aguiñaga, para lo cual, en este momento lo realizo de manera escrita, acompañando los medios de prueba necesarios para la defensa de mi representado, argumentando así mismo, no obstante que del escrito antes citado se menciona, se niega de manera categórica la veracidad de la afirmación de la queja que nos ocupa ya que se demuestra con las propias fotografías presentadas por el denunciante, que la publicidad “calcomanías”, se encuentran colocados en mobiliario de equipamiento urbano, pero también es verdad, que este acto pudo haber sido ejecutado por cualquier persona con el fin de dañar la imagen y derechos de mi representado Enrique Alfaro Ramírez; no obstante lo anterior, acompañó en este momento, las pruebas que consisten en una protocolización de una fe notarial de hechos realizada por el licenciado Enrique Maldonado Pérez, notario público número 1 uno, de la Ciudad de Lagos de Moreno Jalisco; de la cual se desprende, no obstante, repito, de afirmar que ningún simpatizante o militante de cualquiera de los partidos que apoyan a mi denunciado, realizó, los actos de los cuales se desprende la queja que nos ocupa, mencionada fe notarial, realizada el día 29 de febrero del presente año de dos mil doce, se desprende que ya no

existe publicidad alguna en los sitios que el denunciante argumenta, por lo que en este momento, solicito a esta autoridad electoral, me sea cotejada mencionada prueba documental publica y regresada la original; sin más que agregar y apegándome en todo momento a la contestación que estoy exhibiendo por escrito, para que se valore al momento de que esta autoridad electoral resuelva el presente procedimiento."

Así mismo, mediante escrito presentado en audiencia de pruebas y alegatos, el denunciado Enrique Alfaro Ramírez, a través de su apoderado Bonifacio Ramírez Santiago textualmente señala:

"Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículo 8,16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 471, 472, 473, 474, 475 del Código Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Jalisco, Artículo 11, 41, 42 y 48 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Jalisco y demás relativos aplicables, encontrándome dentro del término previsto por la Ley, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 472 párrafo 8 y para efectos de lo establecido en el artículo 473 párrafo 3 apartado II y IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Jalisco, vengo a dar contestación a la temeraria e infundada DENUNCIA interpuesta por el C. Edgar Oscain Rivas Aguiñaga, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en los siguientes términos:

1.- Con relación a lo manifestado por el denunciante, que señala la colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano en la Ciudad de Lagos de Moreno, como son: mobiliario propiedad de Ayuntamiento de esa entidad, utilizado para presentar a la población servicio urbano en las diferentes paradas de camión, como son, bancas y vitrinas, así como mobiliario propiedad de la nación, como lo son postes de la luz de la Comisión Federal de Electricidad.

Asimismo respecto al acta circunstanciada, de fecha 22 de febrero de 2012, realizada por el Lic. Manuel Marcos Gutiérrez Castellanos, abogado adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Jalisco, en cumplimiento al acuerdo administrativo de fecha 20 de febrero de 2012, en las que se hace constar los lugares en los que se encuentran expuestas las calcomanías, apoyada con la toma de fotografías respectivas, en que se aprecia los lugares en que se encuentra la propaganda materia de la queja que nos ocupa.

Al respecto niego de manera categórica la veracidad de la afirmación de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, ya que como se demuestra con las propias fotografías presentadas por el denunciante, así como las presentadas en el acta circunstanciada mencionado, que señala que la calcomanías se encuentran unas, en casetas de parada camión de acero inoxidable de cuatro metros de ancho por cuatro metros de alto aproximadamente, pueden apreciarse que se trata de calcomanías que se encuentran fuera del contexto de la propaganda ex profeso para ese tipo de mobiliario, es decir, se pretende denunciar al suscrito que he realizado actos de proselitismo político electoral, de llamado al voto, y en general actos anticipados de campaña o precampaña electoral, lo que desde luego es falso, irreal e infantil, ya que como se sostiene bastará con remitirlos al contenido integral de las actas circunstanciadas que integran el expediente al que nos dirigimos, para poder determinar que se trata de calcomanía y propaganda que de régimen si está permitida, que fue materia de precampaña en la temporalidad que fue desde luego distribuida por militantes y simpatizantes del suscrito, del partido político que postula y por el materia de precampaña en la temporalidad que fue desde luego distribuida por militantes y simpatizantes del suscrito, del partido político que me postula y por el grupo social al que dignamente encabezo para efecto de postularme como candidato a Gobernador.



PSE-QUEJA-049/2012

2.- Bajo el contexto anterior, podemos afirmar entonces, que no se trata de propaganda política o violaciones al código electoral y de participación ciudadana, y en caso de que se considere publicidad político electoral, la misma, **NO FUE INSTALADA, DISEÑADA O PROMOVIDA** con los fines de actos premeditados de campaña o precampaña en el lapso previo al inicio que para el efecto de este Instituto permite, ya que de las memorias y testigos fotográficos que se acompañan, es evidente que las calcas y propaganda que dice el denunciante fueron colocadas no es ni por casualidad un diseño preciso para el mobiliario urbano o equipamiento donde fueron dolosamente instaladas, es pues claro que las calcas que aparecen en esta denuncia no pueden ni deben ser imputadas de manera directa o premeditadas al suscrito, a militares o a simpatizantes del partido político que me ha postulado, de los grupos sociales que me han apoyado o bien de personas con ideas afines al de la voz, sino que eventualmente pudieron ser colocadas de manera dolosa por cualquier persona con el fin de aparentar que se estaban ejecutando actos de precampaña o campaña en los lapsos en que existe una publicación expresa al caso concreto.

Como es del conocimiento de este Instituto, el suscrito y el partido político que me ha postulado como precandidato, ha utilizado de manera autorizada en el periodo de precampaña, publicidad diseñada y destinada para hacer saber a los militantes y simpatizantes la intención del suscrito de ser candidato a Gobernador, publicidad que fue aceptada entre otras cosas a mobiliario en que fue expuesto y que se trata de un mobiliario de similares características al que aparece en las memorias fotográficas de la denuncia presentada, y es evidente que las calcas que ahora denuncian, no fueron diseñadas con un fin de propaganda político electoral con los fines denunciados como un acto de campaña para ser colocado en este tipo de mobiliario, menos aun por supuesto que se haya colocado de manera premeditada por el suscrito, militantes o simpatizantes del partido que dignamente represento.

3.- *Por lo que ve a la propaganda expuesta en los motores de los portones de entrada a cotos privados y en postes de la Comisión Federal de Electricidad, también señalada en el acta circunstanciada, se trata de las mismas calcomanías pegadas en las casetas de paradas de camiones, esto es, de calcomanías con tamaño y dimensiones diseñadas, ex profeso para uso personal de miembros o simpatizantes del partido que me ha postulado como precandidato a la Gubernatura del Estado de Jalisco, las calcomanías que dicen ALFARO – GOBERNADOR, y del candidato Enrique Alfaro Ramírez, que fueron distribuidas de manera regulada en la precampaña, para ser utilizada en propiedades personales, como puede ser vehículos y propiedades particulares, son precisamente las que aparecen en el mobiliario que ahora denuncian, y que desde luego denotan la mala fe de la denuncia y de ninguna manera pueden ser objeto de actos prohibitivos, y menos aun se puede inferir que se haya colocado en dichos lugares de manera intencional.*

Por lo antes expuesto se concluye que las calcomanías que alude la queja que nos ocupa, no fueron colocadas por mí ni por colaboradores o miembros del partido que me ha postulado como precandidato al Gobierno del Estado del Jalisco y mucho menos con la intención de hacer propaganda para mi persona en dichos puntos de la Ciudad de Lagos de Moreno, toda vez que como se demuestra, con los diseños y tamaños de las calcomanías que fueron localizadas, no cuentas con los tamaños y diseños para ser colocadas de manera intencional en los lugares que fueron encontradas, por lo que su destino desde luego intencional jamás podría ser aquel en que fueron encontradas, y el haber sido localizadas puede desde luego ser un acto ejecutado por cualquier persona con el fin de diseñar una imagen y derechos del suscrito.

4.- *Por último, acompaño en este acto, la fe notarial de hechos de fecha 29 de Febrero de 2012, pasada ante la fe del notario público*

número 1 de Lagos de Moreno Licenciado Enrique Maldonado Pérez, mediante escritura pública numero 14,380 de la cual se desprende que de las locaciones establecidas en las confluencias detalladas en el acta circunstanciada de fecha 22 de febrero de 2012 que se encuentra en actuaciones, al día de hoy, YA NO EXISTE PUBLICIDAD, CALCOMANÍAS O INSIGNIA ALGUNA con nombre o material que represente al suscrito como precandidato que represente de manera intencional o no intencional como acto de campaña o precampaña, y que insisto, siendo o no un acto premeditado, no premeditado, doloso, intencional, fortuito o accidental, hoy día no se cuneta instalado y con ello no existe mayor elemento que perseguir en la causa, por lo cual deberá dejar sin efecto la misma."

Consecuentemente, el denunciado Enrique Alfaro Ramírez a través de su apoderado, en uso de la voz y en vía de alegatos manifestó:

" Que como se ha señalado en la contestación de la queja se niega y se seguirá negando rotundamente la colocación de la publicidad la cual nos ocupa el presente procedimiento, por lo que no se le debe de imputar ni al denunciado, militantes o simpatizante alguno, de manera directa o premeditada, ya que incluso mencionada| publicidad, pueden ser fabricadas por cualquier persona, así como también pueden ser colocadas de manera dolosa en los lugares que señalan en el escrito de queja con el fin de dañar a la imagen del denunciado Enrique Alfaro Ramírez, así mismo de las pruebas exhibidas por el denunciante no se demuestra que el señor Enrique Alfaro Ramírez, así como ningún simpatizante o militante, hayan realizado la pega de las calcomanías o actos que el señala en su queja, es por ello que esta autoridad electoral única y exclusivamente debe de someterse al estudio de los hechos de la queja así como de la contestación de la misma, por último y con el fin de demostrar la buena fe y buena voluntad que se tiene por parte del denunciado, no obstante que ya se ha argumentado en varias ocasiones, que se niegan los actos que dieron origen a la queja, es

por ello que, en la prueba presentada se demuestra, que ya no existe publicidad, calcomanías o insignia alguna, por lo que no existe mayor elemento que perseguir en la causa, es todo lo que deseo manifestar.

VIII. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. Una vez que han sido reseñados los motivos de queja expresados por el denunciante Partido Revolucionario Institucional, así como las manifestaciones que en su defensa realizara el denunciado, Enrique Alfaro Ramírez, lo procedente es establecer la materia de la controversia sujeta a este procedimiento sancionador, la cual se centra en determinar si la conducta atribuida al sujeto denunciado, implica la trasgresión a la norma electoral de la entidad y, se actualiza con ello, la infracción prevista en el artículo 449, párrafo 1, fracción VIII, por incurrir en la conducta prohibida dispuesta en el numeral 263, párrafo 1, fracciones I y IV ambos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; consistente en:

- Colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

IX. EXISTENCIA DE LOS HECHOS. Ahora bien, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral estima pertinente verificar la existencia de los hechos relativos a la presunta conducta irregular atribuible al denunciado Enrique Alfaro Ramírez, para lo cual, resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el procedimiento, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En ese orden de ideas, corresponde a este órgano electoral valorar las pruebas contenidas en el presente expediente a efecto de determinar la existencia o no de las irregularidades que se les atribuyen al sujeto denunciado, para lo cual se procede al análisis y valoración del caudal probatorio aportado por las partes, exclusivamente de los que fueron admitidos por esta autoridad electoral al momento de llevarse a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, lo cual se hace en los siguientes términos:

a) El quejoso **Partido Revolucionario Institucional** a través de su representante acreditado ante el consejo distrital número dos, ciudadano Edgar Oscain Rivas

Aguñaga, en su escrito inicial de denuncia ofertó 5 cinco fotografías, probanzas, de las cuales, fueron admitidas y desahogadas, conforme a lo dispuesto por el artículo 473, párrafo 2 de legislación electoral de la entidad.

Visto lo anterior, este Consejo General estima procedente concederles, en lo individual, valor probatorio indiciario, toda vez, que a consideración de este órgano que resuelve, no generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, esto es, que efectivamente el denunciado Enrique Alfaro Ramírez hubiere colocado la propaganda electoral denunciada; de conformidad a lo establecido en el párrafo 3 del artículo 463 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

b) En ese orden, como se señaló en el resultando 5°, personal de la Dirección Jurídica llevó a cabo las diligencias de verificación ordenadas en el acuerdo referido en el resultando 4°, en las que se hizo constar lo siguiente:

"ACTA CIRCUNSTANCIADA

EN LA CIUDAD DE GUADALAJARA, JALISCO; CON FECHA 22 VEINTIDOS DE FEBRERO DE 2012 DOS MIL DOCE, EL SUSCRITO MANUEL MARCOS GUTIÉRREZ CASTELLANOS, ABOGADO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE ACUERDO ADMINISTRATIVO DE FECHA 20 VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE, HAGO CONSTAR LO SIGUIENTE:

1.- QUE SIENDO LAS 12:15 DOCE HORAS CON QUINCE MINUTOS, DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, ME CONSTITUÍ EN LA CARRETERA LAGOS SAN JUAN, FRENTE AL NÚMERO 3690 TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA, EN LA COLONIA MUNICIPIO LIBRE, DEL AYUNTAMIENTO DE LAGOS DE MORENO, JALISCO; DONDE HAGO CONSTAR LA EXISTENCIA DE DOS CASETAS DE PARADA DE CAMIÓN DE ACERO INOXIDABLE DE CUATRO METROS DE ANCHO POR CUATRO METROS DE ALTO APROXIMADAMENTE UNA FRENTE AL NÚMERO EN COMENTO

Y OTRA CRUZANDO LA CARRETERA; EN EL CUAL SE OBSERVA EN SUS VITRINAS, DIVERSAS CALCAMONÍAS DE PLÁSTICO, EN COLOR BLANCO Y COLOR NARANJA, EN LA QUE SE APRECIA UN CIRCULO COLOR NARANJA SEGUIDO DE EL NOMBRE "ALFARO", Y ABAJO LA PALABRA "GOBERNADOR"; TODO LO ANTERIOR EN ORDEN DESCENDENTE.

ACTO SEGUIDO PROCEDÍ A TOMAR NUEVE FOTOGRAFÍAS DE LAS CASETAS DE PARADA DE CAMIÓN ANTES MENCIONADAS, Y SE AGREGAN A LA PRESENTE ACTA COMO PARTE INTEGRAL DE LA MISMA.

2.- QUE SIENDO LAS 12:30 DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS, DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, ME CONSTITUÍ EN EL BOULEVARD OROZCO Y JIMÉNEZ, FRENTE AL NÚMERO 3018 TRES MIL DIECIOCHO, AFUERA DE LAS INSTALACIONES DE LA FERIA, EN LA COLONIA MUNICIPIO LIBRE, CERCIORÁNDOME DE ELLO POR UNA PLACA METÁLICA COLOCADA POR EL AYUNTAMIENTO DE LAGOS DE MORENO, JALISCO; LA QUE SE APRECIA EN LAS FOTOGRAFÍAS ANEXAS A LA PRESENTE ACTA; DONDE HAGO CONSTAR LA EXISTENCIA DE UNA CASETA DE PARADA DE CAMIÓN DE ACERO INOXIDABLE DE CUATRO METROS DE ANCHO POR CUATRO METROS DE ALTO APROXIMADAMENTE; EN EL CUAL SE APRECIA EN SUS VITRINAS, PROPAGANDA DE UN GRUPO MUSICAL NO OBSERVÁNDOSE PROPAGANDA POLÍTICA.

ACTO SEGUIDO PROCEDÍ A TOMAR CINCO FOTOGRAFÍAS DE LA CASETA DE PARADA DE CAMIÓN ANTES MENCIONADA, Y SE AGREGAN A LA PRESENTE ACTA COMO PARTE INTEGRAL DE LA MISMA.

3.- QUE SIENDO LAS 12:50 DOCE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS, DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, ME CONSTITUÍ EN LA CARRETERA LAGOS SAN JUAN, FRENTE AL NÚMERO 3057 TRES MIL CINCUENTA Y SIETE, EN EL FRACCIONAMIENTO LA PERLA, CERCIORÁNDOME DE ELLO POR UNA PLACA METÁLICA COLOCADA POR EL AYUNTAMIENTO DE LAGOS DE MORENO, JALISCO; DONDE HAGO CONSTAR LA EXISTENCIA DE DOS

CASSETAS DE PARADA DE CAMIÓN DE ACERO INOXIDABLE DE CUATRO METROS DE ANCHO POR CUATRO METROS DE ALTO APROXIMADAMENTE UNA FRENTE AL NÚMERO EN COMENTO Y OTRA CRUZANDO LA CARRETERA; EN EL CUAL NO SE APRECIA EN SUS VITRINAS PROPAGANDA POLÍTICA.

ACTO SEGUIDO PROCEDÍ A TOMAR CINCO FOTOGRAFÍAS DE LA CASETA DE PARADA DE CAMIÓN ANTES MENCIONADA, Y SE AGREGAN A LA PRESENTE ACTA COMO PARTE INTEGRAL DE LA MISMA.

4.- QUE SIENDO LAS 13:30 TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, ME CONSTITUÍ FÍSICAMENTE EN LA LLAMADA CARRETERA AL PUESTO KILOMETRO 1 UNO EN LA COLONIA EL TEPEYAC EN EL TRAMO DE LA NESTLÉ AL HOSPITAL DEL SEGURO SOCIAL, EN LOS COTOS DE NOMBRE "CANNES", "NIZA", "MESINA" DE LA MENSIONADA COLONIA, EN EL MUNICIPIO DE LAGOS DE MORENO, JALISCO; DONDE HAGO CONSTAR LA EXISTENCIA DE CALCAMONÍAS EN LOS MOTORES DE LOS PORTONES DE ENTRADA A LOS COTOS PRIVADOS Y EN LOS POSTES DE LA COMISIÓN DE FEDERAL DE ELECTRICIDAD, EL CUAL SE ENCUENTRAN PINTADOS DE COLOR GRIS, CON BASE PINTADA EN COLOR AMARILLO CON NEGRO, DE APROXIMADAMENTE 30 TREINTA METROS DE ALTO, UBICADOS EN EL CAMELLÓN DE LA CARRETERA ANTES MENCIONADA, SE APRECIAN DIVERSAS CALCAMONÍAS DE PLÁSTICO, EN COLOR BLANCO Y COLOR NARANJA, CON EL NOMBRE "ALFARO", Y ABAJO LA PALABRA "GOBERNADOR"; TODO LO ANTERIOR EN ORDEN DESCENDENTE.

ACTO SEGUIDO PROCEDÍ A TOMAR CATORCE FOTOGRAFÍAS DE LOS POSTES Y MOTORES DE PORTONES DE ENTRADA DE LOS COTOS PRIVADOS, Y SE AGREGAN A LA PRESENTE ACTA COMO PARTE INTEGRAL DE LA MISMA.

5.- CONTINUANDO CON LA INSPECCIÓN SIENDO LAS 13:30 TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, ME CONSTITUÍ FÍSICAMENTE EN LA LLAMADA

CARRETERA AL PUESTO KILOMETRO 1 UNO EN LA COLONIA EL TEPEYAC EN EL HOSPITAL GENERAL DE ZONA NÚMERO 7 SIETE, DOCTOR MARIANO AZUELA GONZÁLEZ, DEL INSTITUTO MÉXICANO DEL SEGURO SOCIAL, EN EL MUNICIPIO DE LAGOS DE MORENO, JALISCO; DONDE HAGO CONSTAR LA EXISTENCIA DE CALCAMONÍAS EN EL POSTE DE LA COMISIÓN DE FEDERAL DE ELECTRICIDAD, EL CUAL SE ENCUENTRAN PINTADOS DE COLOR GRIS, CON BASE COLOR AMARILLO CON NEGRO DE APROXIMADAMENTE 30 TREINTA METROS DE ALTO, UBICADOS EN EL CAMELLÓN DE LA CARRETERA ANTES MENCIONADA, SE APRECIAN DIVERSAS CALCAMONÍAS DE PLÁSTICO, EN COLOR BLANCO Y COLOR NARANJA, CON EL NOMBRE "ALFARO", Y ABAJO LA PALABRA "GOBERNADOR"; TODO LO ANTERIOR EN ORDEN DESCENDENTE.

ACTO SEGUIDO PROCEDÍ A TOMAR CUATRO FOTOGRAFÍAS DEL POSTE, Y SE AGREGA A LA PRESENTE ACTA COMO PARTE INTEGRAL DE LA MISMA.

CON LO ANTERIOR, SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE VERIFICACIÓN, SIENDO LAS 15:00 QUINCE HORAS, TRASLADÁNDOME A LAS OFICINAS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DONDE SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA EN CINCO FOJAS Y 37 TREINTA Y SIETE ANEXOS, EL DÍA 22 VEINTIDÓS DE FEBRERO DE 2012 DOS MIL DOCE, LO QUE ASIENTA PARA CONSTANCIA.

**MANUEL MARCOS GUTIÉRREZ CASTELLANOS.
ABOGADO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO."**

La inspección contenida en el acta detallada con antelación, fue ordenada por la Secretaría Ejecutiva, y al ser prueba documental pública, conforme a lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias de este organismo electoral, en virtud de ser documentos expedidos por un

funcionario del Instituto Electoral dentro del ámbito de su competencia, este Consejo General estima procedente concederle, en lo individual, valor probatorio pleno en los términos de lo dispuesto por el artículo 463, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, y con la cual, se acredita que, al día en que fue realizada dicha inspección, existía propaganda fijada, en los términos que se detalla en el contenido de la misma.

c) Por su parte, el denunciado **Enrique Alfaro Ramírez**, a través del escrito presentado por su apoderado, ofertó como probanzas dentro de la audiencia correspondiente, textualmente las siguientes:

"1. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la fe notarial de hechos de fecha 29 de febrero de 2012, pasada ante la fe del notario público número 1 de Lagos de Moreno Licenciado Enrique Maldonado Pérez, mediante escritura Pública número 14,380, quien hace constar que en las locaciones denunciadas donde existieron colocadas calcomanías con el nombre de ALFARO-GOBERNADOR, al día 29 de Febrero del año 2012, no existe ningún tipo de publicidad, calcomanías o insignias que identifique al suscrito como precandidato.

Dicha documental textualmente señala lo siguiente:

*****TOMO TRIGÉSIMO QUINTO*****
*****LIBRO NUMERO 6 SEIS*****
***** ESCRITURA NUMERO 14,380 CATORCE MIL
TRESCIENTOS OCHENTA.*****

- - - En la ciudad de Lagos de Moreno, Estado de Jalisco, siendo las 13.00 trece horas del día 1º primero de Marzo de 2012 dos mil doce, YO, LICENCIADO ENRIQUE MALDONADO PEREZ, NOTARIO PUBLICO NUMERO 1 UNO DE ESTA MUNICIPALIDAD, procedí a P R O T O C O L I Z A R, una FE NOTARIAL DE HECHOS, levantada en día 29 veintinueve de Febrero de 2012 dos mil doce, a las 18.00 dieciocho horas a solicitud del señor LUIS FERNANDO TORRES MARTIN, en su Carácter de Presidente de Alianza Ciudadana Lagos de Moreno

Agrupación Política Estatal, lo manifestado bajo protesta de decir verdad.-----

- - - *Agrego a mi Libro de Documentos Generales de este Tomo de mi Protocolo, con el mismo número que le corresponde a la presente escritura, copia del Acta que se Protocoliza.*-----

- - *De la presente Acta de Protocolización compulsé copia certificada en 1 una foja útil, para ser remita al C. Director del Archivo de Instrumentos Públicos en la Capital del estado por el conducto de la Oficina Recaudadora de Rentas de esta ciudad.*----

- - *Procedí a dar los Avisos de Ley al C. Director del Archivo de Instrumentos Públicos en la Capital del Estado, por conducto de la Oficina Recaudadora de Rentas de esta ciudad y se cubrieron los impuesto correspondientes.- Doy Fe.- autorizando el día y hora de su fecha.- Firmando.- 1 Una Firma Ilegible.- Rubrica.- Mi sello de autorizar.*-----

*****DOCUMENTO PROTOCOLIZADO*****

- - - *En la ciudad de Lagos de Moreno, Jalisco, siendo las 18.00 dieciocho horas del día 29 veintinueve de Febrero de 2012 dos mil doce, EL SUSCRITO LICENCIADO ENRIQUE MALDONADO PEREZ, NOTARIO PUBLICO NUMERO 1 UNO DE ESTA MUNICIPALIDAD, a solicitud del señor LUIS FERNANDO TORRES MARTIN, mexicano, casado, mayor de edad, Licenciado en Ciencias Políticas y Administración Pública, originario de Ixtlahuacan de los Membrillos, Jalisco y vecino de esta ciudad, con domicilio en calle Independencia número 625 seiscientos veinticinco, Colonia San Felipe, con fecha de nacimiento el día 5 cinco de Agosto de 1979 mil novecientos setenta y nueve; se identifica con Credencial para Votar expedida por el Instituto Federal Electoral con Registro Óptico de Caracteres número 1733082784798; en su Carácter de Presidente de Alianza Ciudadana Lagos de Moreno Agrupación Política Estatal, según me lo manifestó bajo protesta de decir verdad; Me constituí con el objeto de practicar una Diligencia de FE NOTARIAL DE HECHOS, por lo que me constituí en la Carretera Lagos-San Juan frente al número 3,690 tres mil seiscientos noventa, Colonia Municipio Libre, de este municipio, frente al núcleo de la Feria en donde existen 2 dos casetas de parada de camión urbano, casetas de acero inoxidable, una frente al número antes indicado y otra cruzando la carretera en dichas casetas a un costado se observan*

vitrinas las cuales están totalmente limpias de cualquier tipo de publicidad política o comercial; en seguida me constituí por esta misma Carretera Lagos-San Juan frene al número 3,057 tres mil cincuenta y siete en el Fraccionamiento La Perla de este Municipio, haciendo constar que existen 2 dos casetas de parada de camión urbano de acero inoxidable mismas que igualmente que las anteriores se encuentran limpias de publicidad política y comercial; en seguida me constituí en carretera El Puesto kilometro 1 uno, de la Colonia El Tepeyac en el tramo de la Nestle al Hospital de Seguro Social, en los cotos de nombre Cannes, Niza, Mesina de la mencionado Colonia, en los motores de los portones de entrada a los cotos privados y en los postes de la Comisión Federal de Electricidad no se encuentran pintados, ni adheridos de algún negocio comercial; por ultimo me constituí por esta misma carretera en la Colonia El Tepeyac, en el Hospital General de la Zona número 7 siete, Doctor Mariano Azuela González del Instituto Mexicano del Seguro Social en donde existe un poste de la Comisión Federal de Electricidad, el cual doy fe de que se encuentra limpio de publicidad, de cualquier índole, ni en este poste, ni en sus alrededores así como también no existe publicidad en todo el recorrido que en lo personal hice en todos los sitios antes narrados, todo de lo cual doy fe y dando por terminada esta Diligencia a las 19.00 diecinueve horas del día de su fecha.- Con lo anterior se dio por terminada esta Diligencia levantada para constancia esta acta, que firma el Solicitante ante el Suscrito Notario que Certifica y Da Fé.-----

** * * ES PRIMER TESTIMONIO QUE SE CUMPULSO HOY DE SU MATRIZ, CONSTANTE DE 2 DOS FIJAS UTILES PARA USO DE ALIANZA CIUDADANA LAGOS DE MORENO AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL, PARA POLÍTICA ESTATAL, PARA ACREDITAR SU INTERÉS JURÍDICO, SE COTEJO Y CORRIGIO CONFORME A DERECHOS Y SE CUMPLIERON ADEMÁS CON TODOS LOS REQUISITOS PREVIOS A SU EXPEDICIÓN.-----*

--- - - Lagos de Moreno, Jalisco., a 2 dos de Marzo de 2012 dos mil doce.-----

*EL NOTORIO PUBLICO NUMERO 1 UNO
LIC. ENRIQUE MALDONADO PEREZ.*

En ese sentido, la Documental Pública, consistente en el testimonio notarial número catorce mil trescientos ochenta, pasado ante la fe del notario público número uno, Licenciado Enrique Maldonado Pérez, de la ciudad de Lagos de Moreno, Jalisco; mismo que contiene la protocolización la fe de hechos en donde consta que existe propaganda consistente en calcomanías con la leyenda de "Alfaro Gobernador", este Consejo General, estima procedente concederle, en lo individual, valor probatorio pleno, toda vez, que es un documento expedido por quien esta investido de fe pública de acuerdo lo establecido en el párrafo 2 del artículo 463 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, adminiculados entre sí, relacionados con las manifestaciones vertidas por las partes tanto en sus escritos como al momento de llevarse a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos que prevé el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como las actuaciones levantadas por parte de los funcionarios de este organismo electoral en el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, esta autoridad, estima procedente concederle valor probatorio pleno a los elementos probatorios que obran en el expediente, **concatenados entre sí**, en cuanto a acreditar la existencia de los hechos evidenciados, arribando válidamente a las siguientes conclusiones:

1. La existencia de propaganda, consistente en calcomanías blanco con naranja con la leyenda "Alfaro Gobernador".
2. La existencia de varias "vitriñas" así como "postes de la Comisión Federal de Electricidad".
3. Que con fecha 22 veintidós de febrero de dos mil dos, se corroboró por personal de la Dirección Jurídica de este instituto la existencia de la propaganda señalada en dicha actuación, misma que se encuentra en "vitriñas" en, "los motores de los portones de entrada a los cotos privados" y "en los Postes de la Comisión Federal de Electricidad", tal y como lo es "diversas calcomanías de plástico, en color blanco y color naranja, en la que se aprecia un círculo color naranja seguido del nombre "Alfaro Gobernador", esto en la población de Lagos de Moreno Jalisco.

X DETERMINACIÓN DE SUJETOS DE INFRACCIÓN. En ese sentido se procede entonces a determinar si el denunciado es sujeto de responsabilidad de conformidad a lo dispuesto por el artículo 446, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que señala los siguientes:

Artículo 446.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

- I. Los partidos políticos;
- II. Las agrupaciones políticas;
- III. Los aspirantes, **precandidatos** y candidatos a cargos de elección popular;
- IV. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;
- V. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;
- VI. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;
- VII. Los notarios públicos;
- VIII. Los extranjeros;
- IX. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;
- X. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;

XI. *Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y*

XII. *Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código.*

En ese sentido, cabe señalar que conforme a lo expuesto en el numeral citado, el denunciado Enrique Alfaro Ramírez, se encuentra dentro de los supuestos de ser sujeto de responsabilidad conforme a lo dispuesto en la fracción III de dicho arábigo, en virtud de que tiene la calidad de precandidato a un cargo de elección de Gobernador del Estado de Jalisco al encontrarse inmerso en un proceso de selección interna del Partido del Trabajo, tal como lo refirió el propio partido aludido, mediante oficio presentado en la Oficialía de Partes de este organismo electoral, con número de folio 0522, de fecha diez de febrero del año que transcurre, del cual se desprende que conforme a la convocatoria emitida por la Comisión Ejecutiva Estatal del partido del Trabajo en el Estado de Jalisco, para participar en el proceso interno de selección, elección, conformación y postulación de candidatos y formula de candidatos a Gobernador, Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional; se declaró procedente la solicitud del denunciado, Enrique Alfaro Ramírez, como precandidato a Gobernador por dicho instituto político, por lo que se estima procedente considerar que el denunciado tiene la calidad de precandidato

XI. MARCO JURÍDICO. Sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad determinar, si el denunciado Enrique Alfaro Ramírez, incurrió en alguna violación a la normatividad electoral estatal, particularmente en la infracción que para tal efecto se prevé en el artículo 449, párrafo 1, fracción VIII, por incurrir en la conducta prohibida dispuesta en el numeral 263, párrafo 1, fracciones I y IV ambos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; consistente en la prohibición de colocar o fijar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, que podrían traer como consecuencia una inobservancia a los preceptos legales aludidos conforme a lo siguiente:

“Artículo 449.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

...

VIII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 263.

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

I. No podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades Electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma.

...

IV. No podrá colocarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;

...

En este sentido, el artículo 6, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de participación Ciudadana define equipamiento urbano, en los términos siguientes:

a) Se entenderá por equipamiento urbano, a la categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizados para: prestar los servicios urbanos en los centros de población; desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte,

comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.

XII. DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LAS INFRACCIONES Una vez sentado lo anterior, se procederá a analizar en lo individual si se acredita la infracción denunciada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del denunciado Enrique Alfaro Ramírez, consistentes en la prohibición de colocar o fijar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano siguiendo ese orden de ideas:

Esta autoridad electoral considera que conforme a los elementos probatorios que obran en el sumario, **sí se acredita la infracción**, dado que acorde a los elementos típicos establecidos para que pueda actualizarse las conductas infractoras previstas en el artículo 449, párrafo 1, fracción del VIII Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incurrir en la prohibición establecida en el diverso artículo 263, párrafo 1, fracción I y IV del ordenamiento legal en cita, consistente en la fijación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

Una vez que fue descrito y examinado el contenido de las probanzas ofertadas por las partes y elementos de convicción recabados por esta autoridad y toda vez que fueron debidamente probados los hechos denunciados en cuanto a la existencia de la propaganda electoral fijada en una instalación para prestar los servicios urbanos, como lo son los postes que soportan la red eléctrica en forma específica:

“CALCAMONÍAS EN EL POSTE DE LA COMISIÓN DE FEDERAL DE ELECTRICIDAD, EL CUAL SE ENCUENTRAN PINTADOS DE COLOR GRIS, CON BASE COLOR AMARILLO CON NEGRO DE APROXIMADAMENTE 30 TREINTA METROS DE ALTO, UBICADOS EN EL CAMELLÓN DE LA CARRETERA ANTES MENCIONADA, SE APRECIAN DIVERSAS CALCAMONÍAS DE PLÁSTICO, EN COLOR BLANCO Y COLOR NARANJA, CON EL NOMBRE “ALFARO”, Y ABAJO LA PALABRA “GOBERNADOR”; TODO LO ANTERIOR EN ORDEN DESCENDENTE...”

En ese orden de ideas, conforme a las circunstancias particulares del presente asunto, así como las circunstancias de modo tiempo y lugar en que fueron

desarrollados los mismos, esta autoridad advierte que efectivamente se acredita la conducta antijurídica al haberse llevado a cabo el acto prohibido consistente en la fijación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, contemplado en las fracción I y IV del párrafo 1 del artículo 263 del ordenamiento legal antes invocado, atribuible al ciudadano Enrique Alfaro Ramírez.

Se actualiza la tipicidad de la respectiva conducta antijurídica ya que se refleja la inobservancia de una de las reglas para la colocación de propaganda electoral, contenida en el artículo 263, párrafo 1, fracción I y IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, misma que es de acatamiento obligatorio para ambos denunciados, ello conforme a lo dispuesto tanto en el párrafo 3, del artículo 255 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en el artículo 5, fracción XXXV, del Código Urbano para el Estado de Jalisco; los cuales expresamente señalan lo siguiente:

(Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco)

“Artículo 255

...

*3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de **escritos**, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y **expresiones** que durante la campaña electoral producen y **difunden los partidos políticos, los candidatos** registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas...”*

(Código Urbano del Estado de Jalisco)

“Artículo 5º. Para los efectos de éste Código, se entiende por;

...

XXXV. Equipamiento urbano: El conjunto de inmuebles, construcciones, instalaciones y mobiliario, utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas;

Con base en lo anterior, podemos decir que, para efectos que se actualice el supuesto de prohibición establecido en la legislación de la materia consistente en

la fijación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, es necesario que:

- a) La propaganda denunciada contenga alguno de los elementos establecidos en el numeral 255, párrafo 3 del código de la materia, para ser considerada como propaganda electoral; y
- b) A su vez dicha propaganda electoral sea fijada sobre alguno de los elementos que conceptualiza el Código Urbano para el Estado de Jalisco como equipamiento urbano.

Supuestos que en el caso que nos ocupa se actualizan, ya que la propaganda denunciada contiene expresiones, tal y como el apellido y aspiración del denunciado Enrique Alfaro Ramírez, elementos estos que son considerados por esta autoridad electoral como propositivos de presentación ante la ciudadanía de una precandidatura dentro del proceso de selección interna y que dicha propaganda electoral, se encuentra fijada en un lugar prohibido por la legislación de la materia en la entidad.

Ante tales circunstancias se reitera que queda demostrada la existencia de la infracción contenida en el artículo 449, párrafo 1, fracción VIII del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al haberse llevado a cabo el acto prohibido consistente en la fijación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, contemplado en la fracción I y IV del artículo 263, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, como lo es propiamente un poste de la Comisión Federal de Electricidad, ubicado en el lugar que fue señalado en el acta circunstanciada realizada por el personal de la Dirección Jurídica de este instituto, misma que fue transcrita en el cuerpo de la presente resolución, toda esta, ubicada en la ciudad de Lagos de Moreno Jalisco.

No pasan por alto las manifestaciones realizadas por el denunciado Enrique Alfaro Ramírez, a través de su apoderado Bonifacio Ramírez Santiago, al momento de llevarse a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, por cuanto se refiere a la fijación de propaganda en elementos de equipamiento urbano atribuidos a su poderdante, desprendiéndose esencialmente lo siguiente:

“...se niega de manera categórica la veracidad de la afirmación de la queja que nos ocupa ya que se demuestra con las propias fotografías presentadas por el denunciante, que la publicidad

“calcomanías”, se encuentran colocados en mobiliario de equipamiento urbano, pero también es verdad, que este acto pudo haber sido ejecutado por cualquier persona con el fin de dañar la imagen y derechos de mi representado Enrique Alfaro Ramírez; no obstante lo anterior, acompaño en este momento, las pruebas que consisten en una protocolización de una fe notarial de hechos realizada por el licenciado Enrique Maldonado Pérez, notario público número 1 uno, de la Ciudad de Lagos de Moreno Jalisco; de la cual se desprende, no obstante, repito, de afirmar que ningún simpatizante o militante de cualquiera de los partidos que apoyan a mi denunciado, realizó, los actos de los cuales se desprende la queja que nos ocupa, mencionada fe notarial, realizada el día 29 de febrero del presente año de dos mil doce, se desprende que ya no existe publicidad alguna en los sitios que el denunciante argumenta..”

Con relación a ello, el solo señalamiento de que el “acto pudo haber sido ejecutado por cualquier persona con el fin de dañar la imagen y derechos de mi representado Enrique Alfaro Ramírez”, no es suficiente para surtir efectos en su beneficio.

En segundo término, no pasa desapercibido lo señalado por el denunciado en el sentido de que se levantó certificación notarial consistente en:

“una protocolización de una fe notarial de hechos realizada por el licenciado Enrique Maldonado Pérez, notario público número 1 uno, de la Ciudad de Lagos de Moreno Jalisco; de la cual se desprende, no obstante, repito, de afirmar que ningún simpatizante o militante de cualquiera de los partidos que apoyan a mi denunciado, realizó, los actos de los cuales se desprende la queja que nos ocupa, mencionada fe notarial, realizada el día 29 de febrero del presente año de dos mil doce, se desprende que ya no existe publicidad alguna en los sitios que el denunciante argumenta”

Sin embargo, el que se acredite a este instituto, que en fecha posterior, hayan cesado los actos denunciados, esto es, la fijación de propaganda en elementos de equipamiento urbano, esto podrá tomarse en cuenta como atenuante a la hora de la individualización de la pena correspondiente, sin embargo, no es suficiente para eximir de la responsabilidad al citado denunciado, tal y como lo ha establecido la

Sala Superior del Tribunal electoral del poder Judicial de la Federación, al tenor de la siguiente tesis jurisprudencial:

Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 16/2009

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO.—De la interpretación sistemática de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el procedimiento especial sancionador tiene el carácter de sumario y precautorio, que puede finalizar, antes de la emisión de una resolución de fondo cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas expresamente en el citado código. Por tanto, **el hecho de que la conducta cese, sea por decisión del presunto infractor, de una medida cautelar o por acuerdo de voluntades de los interesados, no deja sin materia el procedimiento ni lo da por concluido, tampoco extingue la potestad investigadora y sancionadora de la autoridad administrativa electoral, porque la conducta o hechos denunciados no dejan de existir, razón por la cual debe continuar el desahogo del procedimiento, a efecto de determinar si se infringieron disposiciones electorales, así como la responsabilidad del denunciado e imponer, en su caso, las sanciones procedentes.**

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-28/2009 y acumulado.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—

Tercero interesado: Televimex, S.A. de C.V.—11 de marzo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Rubén Jesús Lara Patrón, José Eduardo Vargas Aguilar y Gustavo César Pale Beristáin.

Recurso de apelación. SUP-RAP-27/2009 y acumulados.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Televisión Azteca, S.A. de C.V. y TV. Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez, Gerardo Rafael Suárez González y Carmelo Maldonado Hernández.

Recurso de apelación. SUP-RAP-40/2009.—Actor: Televimex, Sociedad Anónima de Capital Variable.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—25 de marzo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Enrique Aguirre Saldívar, Carlos Alberto Ferrer Silva y Karla María Macías Lovera.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 38 y 39.

En atención a todo lo antes considerado, se debe dejar sentado que no es objeto de controversia y no ha lugar a dudas de que la estructura o poste que soporta la instalación de la red pública de electricidad para el uso de la ciudadanía, es un elemento del equipamiento urbano, en el cual, por disposición de la ley, se encuentra prohibida la colocación de propaganda electoral.

Lo anterior, máxime que de las probanzas ofertadas y los elementos obtenidos por el personal de la Dirección Jurídica, se desprende que la propaganda fue fijada



PSE-QUEJA-049/2012

sobre un "poste de la Comisión Federal de Electricidad", lugar considerado como equipamiento urbano.

Sin que para tal efecto se acredite la infracción atribuida al denunciado por cuanto se refiere a la imputación hecha al mismo consistente en la fijación de propaganda electoral sobre el equipamiento urbano, correspondiente a las casetas de parada de autobuses que señala el denunciante, dicha aseveración deviene improcedente, toda vez que a consideración de esta autoridad electoral, el elemento en que se encuentra fijado la propaganda que denuncia como irregular, no es considerada como elemento de equipamiento urbano, tal y como se aprecia de las tomas fotográficas ofertadas tanto por el denunciante, como de las recabadas por esta autoridad electoral al momento de corroborar la existencia de la propaganda denunciada, de las que se advierte que la misma se encuentra fijada sobre vitrinas separadas de las paradas de camión, es decir, que la propaganda se encuentra fijada en un lugar permitido, aunado que dicha parte en que señala como casetas de parada de autobuses, dichas vitrinas no forman parte como accesorio de las mismas, sino que estas se encuentran en forma por demás separada en cuanto a espacio y estructura del bien considerado como de utilidad para la ciudadanía, ello acorde con lo establecido en el artículo 5 del Código Urbano del Estado de Jalisco, que expresamente señala lo siguiente:

(Código Urbano del Estado de Jalisco)

"Artículo 5º. Para los efectos de éste Código, se entiende por;

...

XXXV. Equipamiento urbano: El conjunto de inmuebles, construcciones, instalaciones y mobiliario, utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas;

De igual manera en cuanto se refiere a la propaganda consistente en las calcomanías fijadas en los motores de los portones de los cotos privados, de igual forma, dichos espacios no son considerados como elementos de equipamiento urbano en iguales términos que lo señalado con antelación.

XIII. DE LA RESPONSABILIDAD DEL DENUNCIADO. Una vez establecido lo anterior, resulta procedente entonces determinar la responsabilidad del denunciado Enrique Alfaro Ramírez, sujeto a este procedimiento sancionador

especial, con relación a la infracción acreditada dentro del procedimiento que nos ocupa.

En ese sentido, se procederá a determinar la responsabilidad del denunciado Enrique Alfaro Ramírez, respecto de los hechos que en su contra se le atribuyen conforme a la infracción debidamente acreditada, a ese respecto, cabe señalar que conforme al escrito de denuncia, el Partido Revolucionario Institucional atribuyó al denunciado antes mencionado la responsabilidad de la conducta referida y acreditada en los términos del considerando que antecede, sin que para tal efecto el sujeto denunciado, haya aportado prueba alguna tendiente a desvirtuar tal imputación, limitándose a señalar en su escrito de contestación de denuncia "*niego de manera categórica la veracidad de la afirmación de la queja..., y en general actos anticipados de campaña o precampaña electoral, lo que desde luego es falso, ...*"; asimismo, continuó sosteniendo que niega que la propaganda fijada en equipamiento urbano, fue realizada, por si o por interpósita persona por su parte y que además dicha fijación pudo haberla cometido cualquier otra persona, sin embargo, tales aseveraciones resultan insuficientes para desvirtuar la responsabilidad del denunciado.

En ese orden de ideas, al no existir elementos que desvirtúen la responsabilidad atribuida al denunciado, se desprende en forma directa que la inobservancia de la regla para la colocación de propaganda electoral le beneficia, resultando inquestionable que la conducta es atribuible al denunciado en virtud de contener el nombre del mismo, con el propósito de presentar a la ciudadanía la candidatura dentro del proceso de selección interna del Partido del Trabajo, resultando procedente la acreditación de la responsabilidad del sujeto denunciado, atendiendo a las probanzas que obran en el procedimiento sancionador especial que vinculan al mismo.

Sin pasar desapercibido por esta autoridad electoral que, si bien es cierto, en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia en el ámbito de aplicación no solo del procedimiento penal, sino a cualquier resolución, con inclusión, por ende, de las que se emiten en materia electoral, también lo es, que ello debe ser tratándose de la inexistencia de probanzas o elemento vinculatorio alguno en contra de quien se les imputa el acto ilegal, resultando ello incongruente con el caso concreto que nos ocupa, lo anterior, toda vez que existen elementos que efectivamente corroboran la vinculación de la propaganda fijada en lugar no permitido con el sujeto denunciado, ya que cabe reiterar que se corroboró la existencia de la propaganda electoral fijada en lugar prohibido como lo es, en un

elemento de equipamiento urbano materia de la queja, sin que para tal caso exista medio probatorio alguno que desvirtuó tal circunstancia y contrario a ello se desprenden de la propaganda electoral denunciada, elementos alusivos al denunciado, siendo éstos el apellido del ciudadano denunciado, resultando entonces atribuible la responsabilidad en forma directa al ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, puesto que no ofertó elemento probatorio alguno para desvirtuarlo y por el contrario, dicha propaganda, si bien es cierto, no es en si misma el elemento materia del acto ilegal, sino el lugar donde se encuentra fijada, también lo es que contrario a lo que argumentan el denunciado el único beneficiado con dicha propaganda es él mismo.

Así las cosas, ante la falta de elementos probatorios suficientes para desvirtuar la imputación de responsabilidad hecha en forma directa por el denunciante, y no obstante la defensa esgrimida por el ciudadano Enrique Alfaro Ramírez a través de su apoderado, son insuficientes para desvirtuar la responsabilidad que le deriva por la fijación de la propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, por tanto se tiene por acreditada la misma.

XIV. MARCO JURÍDICO APLICACIÓN SANCIÓN. Por otro lado a efecto de establecer la sanción que corresponde imponer al denunciado Enrique Alfaro Ramírez al haberse acreditado la infracción prevista en el artículo 449, párrafo 1, fracción VIII, en relación al 263, párrafo 1, fracciones I y IV del Código Electoral de la entidad, cabe hacer mención que dicha conducta, se sanciona en términos de los preceptos legales siguientes:

“Artículo 458.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

...

III. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

- a) Con amonestación pública;*
- b) Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la zona metropolitana de Guadalajara; y*

c) *Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o con la cancelación si ya estuviere registrado. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato”.*

...

Por su parte, el artículo 134, párrafo 1, fracción XXII del mismo ordenamiento legal, establece lo siguiente:

“Artículo 134.

1. *El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:*

...

XXII. Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en este Código;

...

Bajo esa tesitura y para los efectos de establecer la sanción que deberá imponerse al denunciado Enrique Alfaro Ramírez, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

Que el sujeto infractor dentro del procedimiento que nos ocupa, se encuentra obligado a cumplir con el código de la materia y las disposiciones que de él emanan, así como abstenerse de realizar los actos que el mismo contenga como prohibidos.

Bajo esos términos, y tomando en consideración que los dispositivos legales antes transcritos, otorgan a este Consejo General arbitrio administrativo para imponer sanción a los sujetos de infracción que incurran en faltas administrativas como la que en la especie, incurrió el denunciado Enrique Alfaro Ramírez, tomando en cuenta para ello, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 459 del código de la materia, lo siguiente:

“Artículo 459.

...

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre las que considerará las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado; o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora”.

Por su parte, los artículos 33, 34 y 35 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, señala:

“Artículo 33

Individualización de las sanciones

1. Para la individualización de las sanciones a que se refiere el artículo 459, párrafo 5, del Código, además de lo previsto por dicho precepto legal se atenderá a lo siguiente:

I. Para determinar la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Código, se precisará la norma violada y su jerarquía constitucional, legal o reglamentaria; el valor protegido y el bien jurídico tutelado; el efecto producido por la trasgresión, y el peligro o riesgo causado por la infracción y la dimensión del daño.

II. Para determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, el Instituto valorará si la falta fue sistemática y si constituyó una unidad o multiplicidad de irregularidades;

III. Además de las condiciones previstas en el precepto legal antes invocado, se tomará en cuenta el grado de intencionalidad o negligencia y otras agravantes o atenuantes.

Artículo 34

Graduación de la infracción.

1. Para los efectos de graduar la infracción cometida conforme a la gravedad e individualizar la sanción en virtud de lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 459 del Código, se deberá atender a la calificación o clasificación de la infracción como levísima, leve o grave, debiendo tomar en consideración la norma violada y su jerarquía constitucional, legal o reglamentaria; el bien jurídico tutelado; el efecto producido por la trasgresión de dicho bien; el peligro o riesgo causado por la infracción; y, en su caso, la dimensión del daño.

Artículo 35

Reincidencia

1. Se considerará como reincidente al que habiendo sido sancionado por incurrir en determinada conducta en incumplimiento a alguna de las obligaciones señaladas por el Código y previstas como infracciones, mediante resolución firme, incurra nuevamente en la misma conducta."

XV. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Con base en lo anterior, se procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:

1. Determinación de las consecuencias materiales y efectos perniciosos de la falta cometida.

Cabe señalar que si bien es cierto se acredita la infracción contenida en el artículo 449, párrafo 1, fracción VIII, en relación con el 263, párrafo 1, fracción I y IV del código de la materia, consistente en la fijación de propaganda sobre elementos de equipamiento urbano, también lo es que tal conducta no resulta en este momento del todo perniciosa para el proceso electoral o que se ponga en peligro como causa determinante dicho actuar para que se lleve a cabo el desarrollo del citado proceso, al evidenciarse que dicho proceder se constituye en una inobservancia de una regla para la fijación de propaganda.

2. Determinación de la conducta.

Que existen dos tipos de conductas antijurídicas y sancionables en los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, que son: de acción y de omisión.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23ª. Edición señala que la palabra acción proviene del latín *actiō, -ōnis*, y significa "ejercicio de la posibilidad de hacer" o "resultado de hacer". Asimismo, señala que la palabra omisión proviene del latín *omissio, -ōnis*, y significa "abstención de hacer o decir" o "falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado".

Con base en lo anterior, es dable señalar que la conducta realizada por el ciudadano Enrique Alfaro Ramírez es de **acción**, ya que el encausado realizó actos que se encuentran expresamente prohibidos por la legislación electoral de la entidad, como lo es la fijación de propaganda sobre elementos prohibidos.

3. Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Como fue señalado en el cuerpo de la presente resolución, las circunstancias de modo tiempo y lugar fueron establecidas al momento que esta autoridad electoral corroboró los hechos denunciados, mismos que se acreditaron y que constituyeron

la infracción atribuible al sujeto denunciado, hechos y corroborados con el acta circunstanciada levantada por el personal de la Dirección Jurídica de este organismo electoral.

4. Determinación de intencionalidad o negligencia del infractor y, en su caso, los medios utilizados.

Al respecto cabe señalar que de los elementos que obran en el expediente no se acredita que la infracción fue cometida de forma intencional, con la finalidad de violentar la norma, por lo que se presume que la conducta del denunciado fue a causa de una falta de atención o negligencia, toda vez que en base a las constancias que integran el sumario que nos ocupa, no se desprende el acreditamiento de intencionalidad alguna.

5. Determinación de la existencia, o no, de reincidencia.

Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el denunciado no ha reincidido en la infracción, toda vez que en los archivos de este organismo electoral no obra antecedente alguno en el que se haya impuesto una sanción al encausado por la conducta atribuida en su contra en este proceso electoral.

6. Determinación de si es, o no, una conducta sistemática.

Primero es necesario definir que según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23ª. Edición, señala que se actúa de manera sistemática o por sistema cuando se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular, o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación.

Con base en lo anterior y tomando en consideración las constancias que obran en autos, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que el encausado actuó obstinadamente.

7. Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones.

Así tomando en cuenta el actuar del encausado se establece que existe singularidad de infracciones, ya que con un solo acto se violentó una disposición legal prevista como infracción.

8. Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia.

Como fue señalado con anterioridad, la conducta desplegada por el encausado, incurrió en la conducta prevista como infracción en el artículo 449, párrafo 1, fracción VIII en relación al 263, párrafo 1, fracción I y IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por lo que la norma transgredida es jerárquicamente identificable como perteneciente a una ley formal.

9. Determinación de la gravedad de la falta.

En el caso que nos ocupa, la conducta infractora desplegada por cada el denunciado trae como consecuencia la violación a una disposición legal del orden local, exclusivamente en cuanto a la prohibición en cuanto a la fijación de propaganda, determinándose una gravedad levísima.

10. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

En el caso que nos ocupa no existe un beneficio, lucro, daño o perjuicio que puedan ser cuantificables para el proceso electoral ordinario.

11. Sanción a imponer.

Una vez calificada la falta administrativa, resulta procedente establecer una sanción a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico a efecto de que no se conviertan en una conducta sistemática.

Establecido lo anterior, y tomando en consideración que este organismo electoral tiene la obligación de vigilar el cumplimiento de las disposiciones que en materia electoral existen en el ámbito de su competencia, y evitar y disuadir las prácticas tendientes a la violación de dichas disposiciones, es por lo que, con base a las circunstancias particulares del caso antes relatadas, se estima que la imposición de una sanción mínima, como lo es, la consistente en una amonestación pública, resultaría suficiente para cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

En ese sentido, tomando en consideración todos los elementos antes descritos, con fundamento en el artículo 458, párrafo 1, fracción III, inciso a) del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se impone al denunciado Enrique Alfaro Ramírez, una sanción consistente en amonestación pública.

Sanción que a consideración de este organismo electoral no resulta nada gravosa para el denunciado, como se explicará más adelante y, sin embargo, constituye una medida suficiente a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro por parte del sujeto infractor.

12. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

En el presente caso se estima procedente imponer una sanción consistente en una **amonestación pública** al denunciado, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se hizo de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar las condiciones socioeconómicas del infractor, dado que la sanción impuesta no es de carácter económica.

13. Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto denunciado.

En el presente caso se estima procedente imponer como sanción, la consistente en una amonestación pública, debiendo atender a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se hizo de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades del denunciado, ni provocar su insolvencia.

14. Impacto en las actividades del sujeto infractor.

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la sanción impuesta es gravosa para el infractor, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

Sirve de criterio orientador la imposición de la sanción antes señalada atendiendo a lo expuesto en las tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación citadas bajo los siguientes rubros:

“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.—

De una interpretación sistemática y funcional del artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 269 del propio ordenamiento, se llega a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, al momento de imponer la sanción que corresponda, por la comisión de dicha falta. Con fundamento en los anteriores preceptos, es posible concluir que, dentro de los límites legales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe estudiar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, al momento de imponer una sanción. En efecto, la normatividad invocada permite concluir que el legislador ordinario no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente; por el contrario, el mencionado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del consejo general, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2000.—Jesús López Constantino y Miguel Ángel Zúñiga Gómez.—30 de enero de 2001.—Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-026/2002.—Partido Verde Ecologista de México.—28 de noviembre de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-021/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 2002.—Unanimidad en el criterio.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, página 7, Sala Superior, tesis S3ELJ 09/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 29-30"

XVI. RETIRO DE PROPAGANDA. Que, de conformidad con lo establecido en el párrafo 2, del artículo 474, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al momento de conocer y resolver sobre el proyecto de resolución, en caso de comprobarse la infracción denunciada, ordenará el retiro físico, o la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria de las disposiciones contenidas en el Código de la materia, cualquiera que sea su forma o difusión, siempre y cuando no se trate de radio y televisión, e impondrá las sanciones correspondientes.

En ese sentido, en virtud de que como se acreditó por parte del denunciado con certificación de hechos que ofreció como prueba, referenciada en el considerando IX de la presente resolución, dicha medida se torna innecesaria para el caso que nos ocupa, en virtud de que dicha propaganda a la fecha en que el fedatario levanto acta de hechos, ya había sido retirada.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara que Enrique Alfaro Ramírez, incurrió en la falta administrativa prevista en el artículo 449, párrafo 1, fracción VIII, al incurrir en la prohibición contemplada en el diverso numeral 263, párrafo 1, fracción I y IV, ambos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

SEGUNDO. En consecuencia, se impone al denunciado Enrique Alfaro Ramírez la sanción prevista por el artículo 458, párrafo 1, fracción III, inciso a) del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, consistente en una **amonestación pública**, lo anterior tomando en consideración las circunstancias particulares del caso, en los términos señalados en el punto 11 del considerando XIV de la presente resolución.

PSE-QUEJA-049/2012

TERCERO. Se apercibe a Enrique Alfaro Ramírez a efecto de que en el futuro, evite incurrir en conductas violatorias de la legislación de la materia.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución personalmente a las partes.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Guadalajara, Jalisco, a 7 de marzo de 2012.

**MTRO. JOSÉ TOMÁS FIGUEROA PADILLA.
CONSEJERO PRESIDENTE.**

**MTRO. JESÚS PABLO BARAJAS SOLÓRZANO.
SECRETARIO EJECUTIVO.**

TJB/ect.